532

Oct. 1, 1958.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
Departamento del Trabajo
San Juan, P. R.

JUNTA DE SALARIO MINIMO

(See over for the English version)

DECRETO MANDATORIO NUMERO 49
APLICABLE A LA

INDUSTRIA TABACALERA EN SU FASE AGRICOLA

Artículo I - Aplicación

Este decreto mandatorio es aplicable a todos los empleados en la Industria Tabacalera en su Fase Agrícola, según la misma se define en el Artículo II, con excepción de los administradores, ejecutivos y profesionales, según estos términos han sido definidos o se definieren en lo futuro por la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico.

Artículo II - Definición de la Industria

La Industria Tabacalera en su Fase Agrícola, a la cual se aplica este decreto mandatorio, se define como sigue:

> "La Industria Tabacalera en su Fase Agrícola: comprenderá la preparación del terreno, siembra, trasplante, cultivo, recolección, cosido, secado y empaque de tabaco.
>
> Comprenderá, asimismo, cualquier trabajo o servicio necesario o relacionado con las actividades ya señaladas."

Artículo III - Salarios Mínimos

Todo patrono pagará a sus empleados un salario no menor que el que a continuación se dispone:

Clasificación	Salario Mínimo por Hora
Cosido de tabaco	$ 0.25
Todas las demás operaciones	0.26

Aprobado por la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico el lunes 15 de septiembre de 1958.

Publicado el Aviso de su aprobación el miércoles 17 de septiembre de 1958 en el periódico "El Mundo".

Comenzará a regir el jueves 2 de octubre de 1958.